

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Yamel Américo Murillo Torres.

Accionado: Compensar EPS y Hospital Santa Clara.

Radicado: 11001400303220220031500.

Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Seguros del Estado S.A., el ADRES y Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social porque la EPS accionada no ha practicado la operación requerida para tratar la patología que padece, esto es, “*Artrodesis de Pie*”.

En consecuencia, rogó que se autorice y practique el servicio médico requerido.

El Adres indicó que la responsabilidad de atender las pretensiones del actor en el presente caso, al ser por un accidente de tránsito, es la empresa Seguros del Estado S.A. hasta los 800 Salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), y después de dicho tope, recae en la EPS, quien es la encargada de autorizar todos los servicios médicos por ella requeridos, motivo por el cual, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

Compensar EPS comunicó que el servicio médico pretendido le corresponde a Seguros del Estado S.A. ya que ocurrió en un accidente de tránsito y se encuentra cubierto por el SOAT correspondiente, agregó que tal entidad no le ha comunicado que se haya superado el límite de 800 SMLDV.

Seguros del Estado S.A. indicó que en efecto le corresponde pagar los gastos médicos, por el SOAT que amparó el accidente de tránsito sufrido por el accionante, sin embargo, la prestación del

servicio médico le corresponde a la IPS Hospital Santa Clara, quien debe prestar tal asistencia, y luego recobrar ante la aseguradora, sin posibilidad de negar los servicios, esto, claro está, hasta la suma de 800 SMLDV, luego de ello le corresponde a la EPS tratante. En consecuencia, solicitó ser desvinculado de la acción por no tener legitimación en la causa por pasiva.

Hospital Santa Clara y Subred integrada de servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. guardaron silencio, pese a encontrarse debidamente notificadas del auto admisorio de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele el accionante porque no se le ha practicado el procedimiento ordenado, lo cual deviene en una afectación a la salud, mínimo vital, igualdad, seguridad social y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto *“[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca*

¹ Sentencia, T-001 de 1992

de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el señor Yamel Américo Murillo Torres le fue prescrito el procedimiento médico “*Artrodesis de Pie*” por su médico tratante, y si bien Seguros del Estado S.A. manifestó que se encuentra a pagar los servicios médicos correspondientes, lo cierto es que, con el silencio del Hospital Santa Clara, no hay prueba de que alguna IPS haya programado o practicado tal servicio médico.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado tal servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto al servicio requerido, pues hasta ahora, ello no se ha efectuado, siendo necesaria precisamente por la patología que aqueja la reclamante.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la aseguradora y la IPS accionadas al no brindar la cirugía requerida por el quejoso, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud y los fines propios de un Estado Social del Derecho, cabe recordar que el Decreto 780 de 2016, respecto al pago de gastos médicos sufridos en un accidente de tránsito, señala en su artículo 2.6.1.4.2.3 que:

“1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.”

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Héctor Arenas Ceballos, representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, del servicio médico “*Artrodesis de Pie*”, requerido por el auspicado, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá verificar y garantizar que se practique en una IPS diferente a la que se encuentra el accionante.

Así mismo, se ordenará al representante legal del Hospital Santa Clara, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe a favor del quejoso, si aún no lo ha hecho, el servicio médico “*Artrodesis de Pie*” ordenados por el médico tratante, y allegue prueba de ello.

Finalmente, el despacho no se referirá a la petición de Compensar EPS de conminar al accionante a pagar sus aportes a seguridad social, puesto que en primer lugar no es del resorte de la presente acción constitucional, y, en segundo lugar, es evidente que por su condición de salud no ha ejercido sus labores y por ende, no cuenta con los medios para el pago de dichos emolumentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, igualdad, seguridad social y a la salud, implorados por Yamel Américo Murillo Torres, en consecuencia, **ordenar** a Héctor Arenas Ceballos, representante legal para asuntos judiciales de Seguros del Estado S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice la prestación, si aún no lo ha hecho, del servicio médico “*Artrodesis de Pie*”, requerido por el auspicado, y allegue prueba de ello, si es necesario deberá verificar y garantizar que se practique en una IPS diferente a la que se encuentra el accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Conforme lo anterior, **ordenar** al representante legal del Hospital Santa Clara, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe a favor del quejoso, si aún no lo ha hecho, el servicio médico “*Artrodesis de Pie*” ordenados por el médico tratante, y allegue prueba de ello.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8afb7f1ccb291000195bc5b0b9923b9e588c2316e84f5fd488c6e1230ef653e**

Documento generado en 20/04/2022 09:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>